Texto sistematizado de la Ley 14488

Con las modificaciones introducidas por las Leyes 14.516 y 15.557.

Artículo 1.- (Texto según Art. 1 de la Ley 14.516) Declárase "Reserva Natural Integral y Mixta" en los términos de la Ley 10.907 y sus modificatorias, al sitio conocido como "Laguna de Rocha" ubicado en el partido de Esteban Echeverría. A tal fin se afectan exclusivamente en forma parcial, las siguientes parcelas pertenecientes a la localidad 9 de Abril del partido de Esteban Echeverría:

- Circunscripción VI, Parcelas 783 a, 815 aw, 829, 831 a, 832, 833, 849 b
- Circunscripción VI Sección H Chacra 4
- Circunscripción VI Sección K Fracción VI

Quedan afectadas también, las parcelas identificadas catastralmente como circunscripción VI, parcelas 830, Rte 831 b, las márgenes de los arroyos Ortega, Rossi y El Triángulo desde la calle La Horqueta hacia su desembocadura en el sistema Lagunar de Rocha, encontrándose en la totalidad de las parcelas mencionadas, las características enumeradas en el artículo 4 incisos a), b), c), d), e) y f) de la Ley № 10.907 y sus modificatorias.

Quedan excluidas de la presente ley las parcelas pertenecientes al Estado nacional cuyo uso concedió a las instituciones deportivas Club Atlético Boca Juniors y Racing Club Asociación Civil, para el desarrollo de actividades deportivas, sociales y recreativas de interés general, identificada catastralmente como 827, 828, parte de la 829 circunscripción VI de la provincia de Buenos Aires, según el plano adjunto en la resolución de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación № 654/2009 y 111/2011.

Artículo 1 bis.- (Incorporado por Art. 112 de la Ley 15.557) Autorízase al Poder Ejecutivo, a través de la autoridad competente, a precisar la delimitación de la Reserva Natural Provincial Laguna de Rocha mediante el Mapa Oficial de la Reserva Laguna de Rocha.

CÁMARA DE DIPUTADOS Provincia de Buenos Aires Secretaría Legislativa - Información Legislativa

Artículo 1 ter.- (Incorporado por Art. 112 de la Ley 15.557) Establécese dentro de los límites externos de la reserva natural que resultan del mapa mencionado en el artículo 1 bis, una zona intangible, una zona de amortiguación y una zona experimental.

Artículo 2.- (Texto según Art.1 de la Ley 14.516) Crease el Comité de Gestión de la Reserva Laguna de Rocha conformado por el municipio de Esteban Echeverría, organismos nacionales competentes, organismos provinciales competentes y organizaciones de la sociedad civil con personería jurídica. Este comité dictará su propio reglamento de funcionamiento.

El comité será presidido por el intendente del municipio de Esteban Echeverría. Serán sus principales funciones:

a) Asistir en el manejo y la gestión de la reserva.

b) Estudiar los problemas técnicos relativos a la implementación y mejoramiento del plan y su evaluación.

c) Proponer y participar en la confección de planes y programas para la protección del área.

d) Participar en la revisión y reforma del plan y la propuesta de los programas y presupuesto.

e) Estudiar la factibilidad técnica de ampliar el área de la reserva natural declarada por la presente, solicitando el concurso de los organismos públicos competentes en la materia para una correcta delimitación.

Las opiniones emitidas por el comité tendrán carácter vinculante, sin perjuicio de que las mismas deberán enmarcarse en las previsiones contenidas en la Ley Provincial № 10.907.

Artículo 3.- La presente ley es complementaria de la Ley № 13.860, que declara Monumento Historico y bien incorporado al patrimonio cultural de la provincia, al inmueble, espacio natural y los bienes ubicados en su interior, donde funciona “La Escuela Hogar Evita”, ubicado en la parcela 829 del partido de Esteban Echeverría, haciendo su extensión de protección como área de reserva natural al resto de la parcela que comprende dicho inmueble.

CÁMARA DE DIPUTADOS Provincia de Buenos Aires Secretaría Legislativa - Información Legislativa

Los usos parciales sobre alguna de las parcelas que quedan incluidas dentro de la reserva, podrán continuar con sus usos, si no afectan a la reserva y son admitidos por la autoridad de aplicación.

Artículo 4.- Por razones de interés general, especialmente de orden científico, económico, estético o educativo, para sustraerse de la libre intervención humana, a fin de asegurar la existencia a perpetuidad de la naturaleza en su conjunto, declarase de interés público su protección y conservación.

Artículo 5.- El Poder Ejecutivo dictará las normas que regirán esta declaración, su promoción y sobre la ayuda económica, a fin de contribuir a la manutención, acondicionamiento y refacción del lugar declarado reserva.

Artículo 6.- Para el caso que la declaración pudiera alterar derechos adquiridos, por parte de particulares, que se consideren con títulos suficiente, en todo o en parte del territorio de emplazamiento determinado en el artículo 1 de esta ley y/o lo allí encontrado, procédase a efectivizar la garantía contenida en el artículo 7 de la Ley № 10.907 y sus modificatorias.

Artículo 7.- En el caso de la última parte del artículo anterior, si no existiere oposición, en cuanto al propietario, se le deberá reconocer con carácter de estímulo determinado en el artículo 8 de la Ley № 10.907 y sus modificatorias, lo siguiente:

> "El derecho a eximirse del pago del Impuesto Inmobiliario, por el tiempo que dure la declaración de Reserva Natural."

Artículo 8.- Deberá invitarse a la municipalidad de Esteban Echeverría, a adoptar igual criterio al mencionado en el inciso anterior, en lo que respecta a las tasas municipales y contribuciones.

Artículo 9.- (Texto según Art. 1 de la Ley 14.516) En caso de oposición del particular a la declaración, el órgano de aplicación propiciará una ley de expropiación sobre el predio delimitado. De resultar el predio en cuestión propiedad del Estado nacional se deberán arbitrar los medios necesarios para armonizar jurídicamente la afectación de los bienes en cuestión conforme el ordenamiento legal vigente en la materia.

CÁMARA DE DIPUTADOS Provincia de Buenos Aires Secretaría Legislativa - Información Legislativa

Artículo 10.- El Poder Ejecutivo Provincial, determinará la autoridad de aplicación y procederá a su reglamentación en el término de ciento veinte (120) días.

Artículo 11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Texto actualizado al 15/12/2025

CÁMARA DE DIPUTADOS
Provincia de Buenos Aires
Secretaría Legislativa - Información Legislativa